

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-8/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: PODER
MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES
SOCIALES

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de agosto del año 2026.³
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada en el expediente RA/5/2026, por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo IEEM/CG/22/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,⁴ mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales A.C.”.⁵

R E S U L T A N D O

- (3) **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Presentación del aviso de intención.** El 31 de enero de 2024, la Organización ciudadana, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁶ aviso de intención para constituirse como partido político local.

¹ En adelante, parte actora o PRI.

² En adelante, Tribunal responsable o Tribunal local.

³ En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

⁴ En adelante, Consejo General.

⁵ En adelante, Organización ciudadana u organización.

⁶ En lo subsecuente, Instituto local o IEEM.

- (5) **2. Dictamen de aprobación.** El 7 de mayo de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/100/2024, por el que aprueba el Dictamen por el que se declaró el desechamiento del aviso de intención aludido.
- (6) **3. Juicio JDCL/225/2024.** El 15 de mayo de 2024, la organización ciudadana impugnó el referido acuerdo ante el Tribunal local, el cual, el 10 de julio del mismo año, revocó tal decisión.⁷
- (7) **4. Cumplimiento de sentencia.** El 22 de agosto de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/172/2024, por el cual dio cumplimiento a la sentencia aludida y determinó procedente el aviso de intención presentada por la Organización ciudadana, dando acceso a la siguiente etapa del procedimiento para su constitución como partido político local.
- (8) **5. Presentación de la solicitud de registro.** Posteriormente, el 27 de enero, la Organización ciudadana presentó ante el IEEM, la solicitud de registro como partido político local.
- (9) **6. Aprobación del registro.** El 28 de abril siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/22/2026, por el que otorgó el registro como partido político local a la Organización ciudadana de mérito.
- (10) **7. Recurso de apelación RA/5/2026 y acto impugnado.** Por estar en desacuerdo, el 6 de mayo, el partido político actor impugnó el referido acuerdo ante el Tribunal local, el cual, el 16 de julio siguiente, resolvió confirmarlo.
- (11) **II. Juicio de revisión constitucional electoral**
- (12) **1. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el 23 de julio, la parte actora promovió el presente juicio ante el Tribunal local.
- (13) **2. Recepción y turno.** El 3 de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (14) **3. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su encargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

⁷ En la sentencia se señala que, es hasta la solicitud de registro cuando el instituto local debería pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, no en el aviso de intención.

CONSIDERANDO

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del TEEM, mediante la cual se confirmó un acuerdo del Consejo General por el que otorgó el registro, como partido político local, a una organización ciudadana, lo que por materia y territorio le corresponde esta Sala Regional.⁸
- (16) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de la sentencia recaída a un recurso de apelación, aprobada por *mayoría de votos* de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, con el voto en contra de una Magistratura,⁹ por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (17) **TERCERO. Parte tercera interesada.** Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales comparece como parte tercera interesada¹⁰ y se le reconoce como tal, por lo siguiente:
- (18) **a. Forma.** En el escrito presentado consta el nombre del compareciente, firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte promovente.
- (19) **b. Legitimación y personería.** Cuenta con legitimación para comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio, al tener un derecho incompatible con la parte actora, ya que su pretensión es que subsista la resolución impugnada.
- (20) Además, la persona que acude en su representación cuenta con la calidad suficiente para ello, dado que en autos le fue reconocido dicho carácter¹¹ en la

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso b); 260, y 263, párrafo primero fracciones III, X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el voto razonado de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.

¹¹ Ya que la responsable le reconoció personería en el acto impugnado.

instancia local¹², por lo que en términos de las jurisprudencias 33/2014¹³ y 2/99¹⁴ se cumplen tales requisitos.

- (21) **c. Oportunidad.** Se cumple con este requisito ya que, la publicitación del juicio venció a las 13:00 horas del día 6 de agosto y el escrito de comparecencia fue presentado el mismo día a las 12:45 horas, de manera que, éste es oportuno.
- (22) **CUARTO. Causal de improcedencia.** La parte tercera interesada hace valer la improcedencia del juicio, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que su procedencia exige el cumplimiento de principios y reglas, como la violación a algún precepto constitucional, vinculado con la facultad de este Tribunal de ejercer control constitucional sobre los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.
- (23) En tal sentido, el tercero interesado considera que el partido actor expresa agravios en los que no demuestra violaciones constitucionales que sean determinantes para el proceso electoral, ya que no basta con citar artículos constitucionales presuntamente transgredidos, por lo cual, estima que debe declararse la improcedente el presente juicio.
- (24) A juicio de esta Sala, debe **desestimarse** la causal planteada.
- (25) En efecto, en el caso, el partido actor controvierte el registro como partido político local otorgado al tercero interesado, y para ello, expone los agravios en contra de la sentencia impugnada, vinculados con los artículos constitucionales 1º, 14, 16 y 41 que estima vulnerados.
- (26) Ello implica la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque la eventual revocación de la resolución impugnada y, como consecuencia, del Acuerdo controvertido primigenio, podría impactar en la consolidación de una nueva fuerza política, así como en el acceso y distribución de prerrogativas, incluido el financiamiento público local, y desde luego, tendría incidencia en el proceso electoral por venir.

¹² Ver foja 195 del Cuaderno accesorio 1.

¹³ De rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

¹⁴ De rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

- (27) Además de ello, la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues existe posibilidad jurídica de revocar el registro que pretende y modificar los actos relativos al financiamiento público.
- (28) Finalmente, el estudio sobre las violaciones constitucionales que hace valer el actor, se debe hacer al analizar el fondo del asunto, de ahí que resulte infundada la causal en estudio.
- (29) **QUINTO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica¹⁵.
- (30) **I. Requisitos generales.**
- (31) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte promovente y la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado, la responsable, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (32) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- (33) Lo anterior es así ya que de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 17 de julio¹⁶ y la demanda se presentó el 23 de julio siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.¹⁷
- (34) **3. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante, quien cuenta con personería reconocida ante el Consejo General del IEEM.
- (35) **4. Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico directo ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia impugnada.
- (36) **5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.
- (37) **II. Requisitos especiales.**

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Según constancias que obran a fojas 418 y 419 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Lo anterior, en atención a que el Tribunal responsable consideró como días inhábiles los correspondientes del 20 al 31 de julio, al tratarse del primer periodo vacacional fijado en su calendario oficial de labores, de conformidad con el Acuerdo General TEEM/AG/8/2025; por tanto, el plazo para impugnar comprendió del 3 al 6 de agosto, toda vez que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral en curso, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

(38) **1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(39) **2. Violación determinante.**

(40) **3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.**

(41) Se acreditan en términos del Considerando Cuarto

(42) **SEXTO. Estudio de fondo**

(43) Antes de abordar el estudio de los agravios propuestos, es importante precisar que, el análisis se realizará conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que rige el principio de estricto Derecho y, por tanto, no opera en favor del partido actor la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸.

(44) **Contexto de la controversia**

(45) La controversia tiene origen en el trámite de registro de la organización ciudadana **Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales**, para constituirse como partido político local.

(46) En este proceso, la organización ciudadana presentó la solicitud correspondiente, siendo otorgado el registro, por el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/CG/22/2026, de 28 de abril de 2026, concediéndole un plazo de 60 días para subsanar las inconsistencias detectadas en los documentos básicos.

(47) Así, en el Acuerdo primigenio, la autoridad administrativa sostuvo que, del estudio efectuado a los documentos básicos presentados, que se hizo constar en el Dictamen, derivaron diversas observaciones generales y de redacción.

(48) El PRI impugnó el referido Acuerdo ante el Tribunal local, quien determinó confirmarlo. En tal tesitura, la parte actora promovió el presente juicio, en el que sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada erróneamente convalidó el Acuerdo impugnado en dicha instancia, adoptando las conclusiones del IEEM y replicando las violaciones constitucionales y legales en que incurrió la

¹⁸ **Artículo 23 [...]** **1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. **2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]

organización ciudadana en el procedimiento de constitución como partido político.

(49) **Agravios**

(50) La parte actora formula 5 agravios, en los que hace valer, esencialmente lo siguiente:

(51) **Primero. Omisión de estudio diferenciado entre requisitos formales y sustanciales de los documentos básicos**

(52) El partido actor considera que la autoridad responsable omitió hacer un análisis casuístico y diferenciado para determinar si las 31 inconsistencias detectadas en los documentos básicos de la organización eran de carácter formal o, por el contrario, configuraban omisiones sustanciales e insubsanables al momento de resolver sobre la procedencia del registro, lo cual trasgrede el principio de exhaustividad.

(53) Precisa que, si el cuerpo normativo que presentó la organización tiene 31 inconsistencias relacionadas con los órganos de decisión democráticos, procedimientos de justicia intrapartidaria y mecanismos de alternancia y equidad, no se trata de simples errores de redacción, sino una trasgresión directa a los elementos mínimos constitucionales que configuran a un partido político.

(54) Estima que, convalidar la prórroga extraordinaria de 60 días para subsanar deficiencias de fondo desnaturaliza las etapas perentorias del procedimiento de constitución de partidos y significa el incumplimiento de los requisitos legales para el registro de partidos.

(55) El partido alega que, el tribunal hizo una indebida interpretación del principio pro persona y del derecho de asociación política, al utilizarlos como fundamento para justificar la flexibilización de los requisitos constitucionales y legales que debían encontrarse satisfechos al momento de resolver sobre la procedencia del registro, pues transforma ese principio en un mecanismo para dispensar el cumplimiento oportuno de requisitos constitucionales, restringiendo eficacia a otros principios del mismo rango, como la legalidad, certeza, igualdad.

(56) Por ello, considera, que es jurídicamente contradictorio sostener que, la organización reunía los requisitos suficientes para obtener el registro y por otra, reconocer que era indispensable conceder un plazo adicional para adecuar aquellos documentos cuya constitucionalidad debía verificarse antes del

nacimiento de la nueva entidad de interés público, es decir, el partido Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.

- (57) En este sentido, señala, que la cuestión planteada en este medio de impugnación no es únicamente determinar la legalidad del plazo extraordinario de 60 días concedido por la autoridad administrativa sino, definir el alcance del principio pro persona frente a los requisitos que condicionan el acceso al sistema de partidos, previsto por el artículo 41 constitucional, para establecer si ese principio puede ser válidamente utilizado para dispensar, diferir o flexibilizar el cumplimiento de requisitos constitucionales previamente establecidos.
- (58) Asimismo, afirma que, los razonamientos que plantea se consolidan con el voto particular de la sentencia, el cual sostiene que la resolución mayoritaria incumple con el análisis necesario de los rubros que fueron incorporados indebidamente en los documentos básicos de la organización.
- (59) **Segundo. *Indebida aplicación, por analogía, del Reglamento***
- (60) El partido actor señala que, la sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad, supremacía constitucional, reserva de ley, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, al sustentar la legalidad del plazo de 60 días concedido a la organización política, con fundamento en una interpretación aislada y descontextualizada del artículo 161 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales y para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como tales, lo cual es una grave distorsión de las reglas de integración del derecho y violando el principio electoral de legalidad electoral.
- (61) Considera que, tal como se señala en el voto particular, la analogía empleada por la mayoría es jurídica, técnica y fácticamente inoperante, al carecer de semejanza esencial, por lo que se aplicó el referido artículo 161, sin existir una absoluta y evidente igualdad esencial en los hechos, equiparando de forma irracional el régimen de un partido político nacional preexistente en vías de liquidación con la situación fáctica de una organización civil local en etapa de gestación, ya que el primero es una entidad que ya validó su regularidad constitucional y representatividad, y la segunda, es un ente que incumplió con las cargas temporales y sustantivas que la ley local le imponía de forma estricta, al cierre de la etapa constitutiva.
- (62) Alega que, aun cuando tal precepto pudiera estimarse aplicable al procedimiento seguido por una organización ciudadana, la conclusión alcanzada por la sentencia seguiría siendo constitucionalmente incorrecta,

porque la controversia trasciende el ámbito estrictamente reglamentario y plantea una cuestión de jerarquía normativa y de interpretación constitucional ya que, la potestad reglamentaria del Instituto Electoral del Estado de México únicamente puede desarrollarse dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, y en este sentido, un reglamento administrativo no puede crear derechos, modificar etapas procedimentales, introducir excepciones no previstas por el legislador o alterar el momento jurídico en que deben acreditarse los requisitos indispensables para adquirir la calidad de partido político local.

- (63) ***Tercero. Violación a los principios de exhaustividad y certeza, e indebida valoración probatoria***
- (64) El partido actor manifiesta que, le causa un daño irreparable la resolución combatida porque la autoridad responsable validó el Dictamen consolidado de fiscalización y el otorgamiento del registro, bajo la premisa de que no se acreditó el condicionamiento directo a la voluntad de los ciudadanos y para ello, descartó la entrega masiva de desayunos bufet en un hotel de alta gama, así como el reparto generalizado de artículos textiles (chalecos blancos y azules), catalogándolos como meras cortesías logísticas, lo cual constituye un vicio evidente de valoración probatoria, dado que pasa por alto que las actas públicas circunstanciadas del instituto local, emitidas por funcionarios investidos con fe pública, hacen prueba plena de la existencia material, simultánea e inmediata de dichos incentivos económicos en el desarrollo exacto del evento.
- (65) Refiere que, tal como se expresó en el voto particular, la mayoría faltó al principio de exhaustividad al negarse a estudiar los indicios claros de condicionamiento que se desprenden de las propias actas del órgano electoral, además de que, la responsable pretendió revertirle la carga de la prueba al exigirle una declaración o testimonial por cada ciudadano que asistió, pretendiendo de forma rigurosa que los afectados reconozcan explícitamente haber sido coaccionados, lo cual es una prueba de imposible realización.
- (66) Además de ello, considera que sus argumentos se robustecen sustancialmente con la flagrante omisión de fiscalización integral en la que incurrió y que fue convalidada por el tribunal responsable, ya que, estima, la organización no acreditó con certeza el origen lícito de los recursos para la compra de los insumos y servicios desplegados en el hotel, lo cual debió ser minuciosamente auditado para descartar el financiamiento por parte de sujetos prohibidos.
- (67) Expresa también que, en el caso, el indicio objetivo para acreditar la coacción o inducción clientelar, es la dispersión masiva de bienes y servicios alimenticios

efectuado en el desayuno en el hotel de alta gama, durante la asamblea constitutiva, sin embargo, en la sentencia se sostiene que la irregularidad denunciada únicamente podía actualizarse si el partido acreditaba que el desayuno influyó efectivamente en la voluntad de las personas asistentes o resultó determinante para la integración del quorum requerido para la celebración del acto, pues con ello se incorpora un requisito que no se encuentra previsto.

- (68) De esto modo, el partido actor señala que, el desayuno ofrecido no constituía un medio de prueba para demostrar la eventual contaminación de la voluntad de los asistentes, sino el propio hecho relevante cuya licitud debía examinarse a la luz de la prohibición expresa de otorgar estímulos o dádivas durante la constitución de un partido, por lo cual, al exigir que se acreditara la eficacia concreta del incentivo sobre la decisión individual se sustituyó el contenido de la norma por un estándar probatorio distinto, modificando el supuesto de hecho previsto por el legislador, aunado a que, omite identificar la disposición jurídica que autorice a las organizaciones a proporcionar alimentos durante la asamblea constitutiva.

(69) **Cuarto. *Indebida convalidación de un Dictamen de Fiscalización***

- (70) En este agravio, el partido alega que, la autoridad responsable renunció al deber de ejercer un control jurisdiccional efectivo sobre las tareas de fiscalización desarrolladas por el IEEM, en lugar de verificar si la autoridad administrativa había agotado todas las diligencias necesarias para conocer el origen, monto, valuación y licitud de los recursos empleados por la organización ciudadana, el Tribunal simplemente reprodujo las conclusiones del Dictamen Consolidado, sin realizar un análisis propio respecto de la suficiencia de las actuaciones fiscalizadoras.
- (71) Considera que, la autoridad administrativa nunca acreditó de manera objetiva el origen económico de diversos bienes y servicios utilizados durante la Asamblea Local Constitutiva, particularmente el arrendamiento de las instalaciones del Hotel DoubleTree by Hilton, el servicio de alimentos tipo buffet proporcionado a los asistentes, así como la distribución de prendas textiles consistentes en chalecos utilizados durante el evento, conceptos que no constituyen un gasto menor o irrelevante; por el contrario, representan erogaciones económicamente cuantificables cuyo origen debía verificarse exhaustivamente.
- (72) Por ello, señala que, la sola afirmación de que tales bienes fueron reportados por la organización ciudadana no satisface las exigencias constitucionales de fiscalización, porque la función revisora no concluye con la recepción de documentación proporcionada por el propio sujeto fiscalizado, subsistiendo el

deber de corroborar la autenticidad de los documentos exhibidos, verificar la capacidad económica de los aportantes, comprobar que los bienes fueron efectivamente adquiridos por quienes aparecen como donantes y descartar que los recursos provengan de personas impedidas legalmente para financiar actividades político-electorales.

- (73) Al respecto, señala que es grave que la autoridad jurisdiccional le haya trasladado al partido actor la carga de demostrar cuál fue el verdadero origen de los recursos utilizados por la organización ciudadana, porque ello invierte indebidamente las cargas procesales, dado que, quien tiene el deber jurídico de investigar, requerir información bancaria, contable, fiscal y patrimonial, así como verificar la consistencia de las aportaciones reportadas, es la autoridad fiscalizadora, no los partidos políticos contendientes, y entonces, exigirle al acreditar hechos cuya comprobación depende exclusivamente de las facultades legales del Instituto Electoral equivale a imponer una prueba imposible y convierte el procedimiento de fiscalización en un mecanismo meramente formal.
- (74) Alega que, el IEEM otorgó el registro sin haber concluido realmente la fiscalización, porque al mismo tiempo reconoció que existían incumplimientos y concedió 60 días hábiles para subsanarlos, por lo cual, si la autoridad todavía necesitaba que el sujeto obligado corrigiera irregularidades, entonces carecía de certeza para afirmar que los requisitos legales estaban plenamente satisfechos.
- (75) Así, el partido actor advierte que, es trascendente que el propio Informe de Fiscalización se reconozca que el 87.27% del financiamiento privado utilizado durante el procedimiento de constitución del partido político provino de aportaciones cuya autenticidad y trazabilidad no fueron suficientemente acreditadas, mientras que únicamente el 12.73% correspondió a personas asociadas de la organización.
- (76) Se duele de que, la autoridad administrativa electoral, en el presente asunto, no dio importancia a las irregularidades expuestas en el Acuerdo IEEM/CG/21/2026, que sirvió de insumo para sustentar el acto impugnado, siendo que tales inconsistencias quedaron plasmadas como dato anecdótico, sin consecuencias jurídicas, a pesar de que vician el otorgamiento del registro.
- (77) **Quinto. Desechamiento indebido de la prueba superveniente e incumplimiento de un plazo oportuno para resolución**
- (78) El partido discute que, la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva y exhaustividad, al haber desechado indebidamente la prueba superveniente que ofreció, bajo el argumento de que

ésta no fue presentada dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de su existencia.

- (79) Estima que ello carece de sustento, toda vez que incorpora un requisito procesal inexistente en la legislación aplicable y restringe injustificadamente el derecho de las partes a aportar elementos de convicción relevantes para la adecuada resolución de la controversia, dado que, la legislación electoral regula expresamente el régimen jurídico de las pruebas supervenientes y establece con claridad el momento procesal hasta el cual pueden ser ofrecidas, disponiendo que éstas serán admisibles siempre que se presenten antes del cierre de instrucción, con el fin de permitir que el órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver con pleno conocimiento de los hechos y emitir una sentencia conforme a los principios de verdad material, exhaustividad y justicia completa.
- (80) Al respecto aduce que, la prueba superveniente fue ofrecida cuando la instrucción del expediente aún no había concluido, por lo cual, se satisfacía plenamente el único requisito temporal previsto por el legislador para su admisión, no obstante, el Tribunal responsable decidió crear un presupuesto procesal distinto, consistente en exigir que el medio de convicción fuera aportado dentro de los cuatro días posteriores a que esta representación tuvo conocimiento de su existencia.
- (81) En este mismo apartado también hace valer que, la sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita, ya que el expediente fue recibido por el Tribunal responsable el día 13 de mayo de 2026, sin embargo, la sentencia correspondiente fue emitida hasta el 16 de julio siguiente, es decir, más de dos meses después de su recepción, a pesar de tratarse de un asunto cuya naturaleza exigía una resolución pronta por involucrar el otorgamiento del registro de un nuevo partido político y los efectos jurídicos y patrimoniales que dicho acto produciría de manera inmediata, y la trascendencia de ello es que, la demora permitió que el acto impugnado continuara desplegando efectos jurídicos de tracto sucesivo, consolidando situaciones que pudieron y debieron evitarse mediante una resolución oportuna.
- (82) Afirma que, mientras el medio de impugnación permanecía pendiente de resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo IEEM/CG/26/2026, mediante el cual redistribuyó el financiamiento público de los partidos políticos para incorporar a Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales como nuevo instituto político con derecho a recibir recursos públicos, determinación que produjo una afectación

patrimonial inmediata tanto al erario estatal como al financiamiento que correspondía a los demás partidos políticos, aun cuando persistían *sub judice* las irregularidades relacionadas con la legalidad del propio registro y, particularmente, cuando la organización política ni siquiera había subsanado las inconsistencias que la propia autoridad administrativa había reconocido al otorgarle un plazo extraordinario de 60 días hábiles para corregirlas.

- (83) Asimismo, señala que, dicho Acuerdo fue el ofrecido como prueba superveniente, precisamente para acreditar los efectos materiales que la indebida demora estaba produciendo sobre la controversia; sin embargo, el Tribunal responsable no sólo prolongó injustificadamente la resolución del asunto, sino que además desechó arbitrariamente ese elemento probatorio, privándose deliberadamente de conocer un hecho sobrevenido que evidenciaba la agravación del perjuicio ocasionado por el acto originalmente impugnado.
- (84) Al respecto, señala que, la gravedad de la dilación procesal se encuentra, además, expresamente reconocida en el voto razonado formulado por la Magistrada Presidenta del Tribunal local, quien pone de manifiesto que la resolución del expediente excedió ampliamente el plazo legal previsto para su emisión, haciendo patente que el retraso no constituye una simple irregularidad administrativa, sino una circunstancia que comprometió el derecho de las partes a obtener una tutela jurisdiccional oportuna y efectiva.
- (85) **Metodología**
- (86) Por cuestión de orden, esta Sala se abocará, primeramente, al estudio del agravio **quinto**, por referirse a un medio probatorio. En segundo lugar, se analizarán conjuntamente los agravios **tercero y cuarto**, por referirse al Dictamen de fiscalización, en que se sustentó la autoridad para el otorgamiento del registro y, finalmente, los agravios **primero y segundo**, relativos a las inconsistencias en los documentos básicos exhibidos por la organización y el plazo otorgado para subsanarlas.
- (87) **Determinación de esta Sala Regional**
- (88) **Agravio Quinto. Desechamiento indebido de la prueba superveniente e incumplimiento de un plazo oportuno para resolución (agravio quinto).**
- (89) A juicio de esta Sala, el agravio por una parte es **infundado** y por otra, **inoperante**.

- (90) Para justificar la decisión de esta Sala, conviene tener presente los argumentos de la sentencia controvertida, en la parte relativa al desechamiento de la prueba superveniente.
- (91) Esencialmente, se desechó por haber excedido el plazo de 4 días, contado a partir de la fecha de emisión del Acuerdo del IEEM, que ofreció como superveniente.
- (92) En consideración de esta Sala, fue acertada la decisión del Tribunal responsable porque, contrariamente a lo que estima el partido actor, la admisión de una prueba superveniente no requiere únicamente haberse configurado de forma posterior a la presentación de la demanda y exhibirse antes del cierre de la instrucción, lo cual tiene una motivación lógica, sino que, además, es necesario que se cumpla con el plazo general para la aportación de las pruebas.
- (93) En efecto, el artículo 440 del Código Electoral del Estado de México, señala que, en la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en ese Código, a menos que se trate de supervenientes, conceptualizando a éstas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten **antes del cierre de la instrucción**.
- (94) Esto es acorde con lo que señala el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que tienen el carácter de pruebas supervenientes las siguientes:
- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
 - Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
- (95) Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los medios de prueba surgidos con posterioridad al vencimiento del plazo en que deban aportarse sólo tendrán el carácter de pruebas supervenientes cuando su surgimiento obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente, en términos

del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2002¹⁹ de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”.

- (96) Ahora bien, los artículos 419, fracción VI y 439, del Código Electoral local, establecen, entre otros, que, el promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.
- (97) Entonces, es menester hacer una interpretación sistemática para concluir que, para que una prueba superveniente sea admitida, debe exhibirse antes del cierre de instrucción, a fin de ser valorada por el órgano resolutor y por certeza de las partes, y además de ello, conforme a las reglas generales, que se exhiba dentro de los plazos establecidos para la presentación de las pruebas, que es de 4 días, porque ese es el plazo para la interposición de los recursos de apelación, como el de la especie, según el artículo 415.
- (98) Al no ser así, la prueba superveniente no podrá ser admitida, de ahí que el agravio del partido se **infundado**.
- (99) Por otra parte, se estima **inoperante** porque tampoco causaba afectación a la parte actora, porque al ser el Acuerdo IEEM/CG/26/2026 un acto que se ordenó publicar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, así como en el sitio web del IEEM, como se observa de su artículo tercero transitorio, podía consultarse a partir de ser un hecho notorio, en caso de que hubiera sido indispensable para la resolución del recurso.
- (100) Ahora bien, en cuanto a que la autoridad responsable tardó más de 2 meses para resolver el asunto, lo cual permitió que el acto impugnado continuara desplegando efectos jurídicos de tracto sucesivo, consolidando situaciones que pudieron y debieron evitarse mediante una resolución oportuna, como es justamente la emisión del Acuerdo IEEM/CG/26/2026, mediante el cual redistribuyó el financiamiento público de los partidos políticos para incorporar a Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales como nuevo instituto político con derecho a recibir recursos públicos, aun cuando estaban *sub judice* las irregularidades relacionadas con la legalidad del propio registro y, particularmente, cuando la organización política ni siquiera había subsanado las inconsistencias que la propia autoridad administrativa había reconocido al

¹⁹ PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

otorgarle un plazo extraordinario de 60 días hábiles para corregirlas, esta Sala estima que el argumento es **ineficaz**.

- (101) Lo anterior porque, la sentencia del Tribunal se encuentra emitida dentro del plazo establecido en el artículo 446, del Código Electoral del Estado de México.
- (102) En efecto, conforme a dicho precepto, los recursos de apelación serán resueltos, dentro de los 6 días siguientes a aquél en que se admitan, y en el caso, conforme a las constancias de autos y lo señalado en el Antecedente 11 de la sentencia recaída al recurso, la admisión y cierre de instrucción sucedió el 16 de julio, misma fecha en la que se emitió la sentencia que lo resuelve.
- (103) Fuera de lo anterior, no existe al respecto otro plazo que debiera ser cumplido por el Tribunal responsable, máxime que el 8 de julio el propio actor presentó la señalada prueba superveniente, por lo que, con independencia de su procedencia o eficacia, a esa fecha no se encontraba debidamente integrado el expediente.
- (104) En ese tenor, el Tribunal se encuentra obligado a hacer un análisis adecuado de los medios probatorios y de los argumentos de agravio, tomando el tiempo prudente y necesario para integrar y resolverlos, sin embargo, también inciden las cargas de trabajo existentes, máxime que, en el caso, no se advierte el perjuicio que alega el partido, pues al no ser procedente la suspensión de los efectos de la resolución, en materia electoral, es evidente que la autoridad debía continuar con los procedimientos y/o etapas correspondientes.
- (105) **Agravios Tercero y Cuarto. Indebida convalidación de un Dictamen de Fiscalización y la violación a los principios de exhaustividad y certeza, e indebida valoración probatoria**
- (106) Este órgano colegiado estima que los conceptos de impugnación son **infundados e inoperantes**, como se justifica a continuación.
- (107) Como inicio, es importante puntualizar que, el partido actor hace valer esencialmente 2 cuestiones.
- (108) La primera de ellas es que, la autoridad responsable renunció al deber de ejercer un control jurisdiccional efectivo sobre las tareas de fiscalización desarrolladas por el IEEM, en lugar de verificar si la autoridad administrativa había agotado todas las diligencias necesarias para conocer el origen, monto, valuación y licitud de los recursos empleados por la organización ciudadana, limitándose a reproducir las conclusiones del Dictamen Consolidado, sin realizar un análisis propio respecto de la suficiencia de las actuaciones fiscalizadoras.

- (109) La segunda cuestión planteada es que, la autoridad administrativa nunca acreditó de manera objetiva el origen económico de diversos bienes y servicios utilizados durante la Asamblea Local Constitutiva, particularmente el arrendamiento de las instalaciones del Hotel DoubleTree by Hilton, el servicio de alimentos tipo buffet proporcionado a los asistentes, así como la distribución de prendas textiles consistentes en chalecos utilizados durante el evento, conceptos que no constituyen un gasto menor o irrelevante.
- (110) Con relación a la primera, el análisis que pretende, sobre el origen, monto, valuación y licitud de los recursos empleados por la organización ciudadana, no puede ser procedente porque, la motivación y fundamentación sobre esos temas fueron desarrollados en el Acuerdo IEEM/CG/21/2026, por el que se aprueba el Dictamen sobre la revisión a los informes mensuales de ingresos y gastos presentados por la organización ciudadana Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, que pretende constituir un partido político local, correspondiente al primer periodo de fiscalización, de 28 de abril de 2026.
- (111) Por tanto, si el actor se encontraba en desacuerdo o advertía irregularidades sobre la fiscalización realizada a la organización política que pretendía un registro como partido político, debió impugnar dicho Acuerdo, que a esta fecha se encuentra firme, por no haberse controvertido, por lo que cualquier argumento que ahora pretenda formular, es **inoperante** por inoportuno.
- (112) Por otra parte, también es **inoperante** porque se limita a reproducir argumentos de la demanda del recurso de apelación local, sin controvertir la determinación contenida en la sentencia, en el sentido de que, desde esa instancia el agravio era inoperante porque no controvertió de manera frontal las consideraciones torales del Acuerdo primigenio, no aportó medios probatorios para desvirtuarlas²⁰ y porque formuló manifestaciones genéricas. En ese tenor, debió formular argumentos tendentes a demostrar que el agravio era operante y demostrar, como lo precisó la autoridad responsable, de qué manera las conclusiones en materia de fiscalización incidían en la procedencia del registro, lo cual, no aconteció, según la autoridad, sin que el actor desvirtúe tales decisiones.
- (113) Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto, relativo a que la autoridad administrativa nunca acreditó de manera objetiva el origen económico de diversos bienes y servicios utilizados durante la Asamblea Local Constitutiva, particularmente el arrendamiento de las instalaciones del Hotel DoubleTree by Hilton, el servicio de alimentos tipo buffet en el desayuno proporcionado a los

²⁰ Foja 48 de la sentencia controvertida.

asistentes, así como la distribución de prendas textiles consistentes en chalecos utilizados durante el evento, la autoridad lo consideró **infundado**, en esencia, porque el partido no le dotó de elementos suficientes que permitieran determinar que el desayuno incidió en la libertad de afiliación de las personas asistentes o en la autenticidad de la asamblea local constitutiva.

- (114) Sin embargo, esta Sala lo estima inoperante, por la misma razón de extemporaneidad.
- (115) En efecto, si la celebración de la asamblea local constitutiva del partido, en la que, a decir del actor, se proporcionó a los asistentes un desayuno, en un hotel de alta gama, fue el 16 de diciembre de 2025, y la revisión en materia de fiscalización se hizo de forma posterior, emitiéndose el Dictamen correspondiente en abril de 2026, el cual no fue controvertido, es palmario que la impugnación que ahora pretende también resulta **inoportuna**.
- (116) Incluso, en el propio Acuerdo impugnado en la instancia local, se señala que, el Dictamen aprobado por la Comisión Dictaminadora correspondía a las etapas de realización de asambleas, tanto municipales como constitutiva.
- (117) Además de lo anterior, es adecuado el postulado del tribunal local en el sentido de que, quien acusa una irregularidad es quien debe probarla, con independencia de las facultades que tenga la autoridad fiscalizadora, quien, como se ha mencionado, aprobó el Dictamen en esa materia, en el que se hizo constar que, en el Dictamen de fiscalización no se advirtió la existencia de irregularidades que constituyeran una causal para negar el registro.
- (118) No obstante lo decidido con anterioridad, resulta pertinente mencionar que, el artículo 57, del Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, establece como prohibición la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a la ciudadanía participante en la asamblea y/o que lesione su derecho de libre asociación, como son promesas de trabajo, regularización de la tenencia de la tierra, becas, servicios, cursos, espectáculos, adhesión a programas sociales, entre otros, sin embargo, ello se encuentra **sujeto a prueba**.
- (119) En efecto, para la actualización de dicha infracción, es menester probar que se hizo la distribución prohibida y, además, que tuvo como objetivo inducir a la ciudadanía participante en la asamblea y/o que ésta lesione su derecho de libre asociación.

- (120) Sin embargo, en el caso, el actor se limita a afirmar que la carga de la prueba no le correspondía, y que la obligación es de la autoridad, cuestión que no tiene sustento, a partir de lo siguiente:
- (121) En efecto, si en el caso, de la fiscalización efectuada a los informes de ingresos y gastos de la organización, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba una prohibición para el otorgamiento del registro, y el actor consideraba que en la asamblea constitutiva ocurrieron irregularidades ante el desayuno ofrecido a los asistentes y la entrega de productos como chalecos, indefectiblemente se encontraba obligado a probarlo, de manera oportuna, es decir, impugnar el contenido del Dictamen de fiscalización, lo cual no sucedió.
- (122) En tales circunstancias, si el actor se limita a señalar que la resolución no fue exhaustiva, sin explicación o razonamiento o exposición puntual, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.
- (123) De ahí lo infundado e inoperante de los argumentos en estudio.
- (124) **Agravios primero y Quinto. Omisión de estudio diferenciado entre requisitos formales y sustanciales de los documentos básicos, así como Indevida aplicación, por analogía, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México**
- (125) En efecto, se procede el análisis del agravio **primero**, relativo a la omisión de estudio diferenciado entre requisitos formales y sustanciales de los documentos básicos, ya que se omitió hacer un análisis casuístico y diferenciado para determinar si las 31 inconsistencias detectadas en los documentos básicos de la organización eran de carácter formal o, por el contrario, configuraban omisiones sustanciales e insubsanables al momento de resolver sobre la procedencia del registro, lo cual trasgrede el principio de exhaustividad.
- (126) Para resolver sobre lo anterior, es importante conocer los motivos y fundamentos expuestos en el Acuerdo primigenio recurrido.
- (127) Primeramente, en el capítulo I, en el que se analizó la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, se precisó que, el estudio respectivo se efectuó de manera precisa y exhaustiva en el Dictamen de la Comisión, exponiendo la información que determina el cumplimiento o incumplimiento, en su caso, de los requisitos que deben satisfacer tales documentos.

- (128) Asimismo, señala que, en ese Dictamen, se concluyó que se atendían de manera parcial diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en consecuencia, se identificaron omisiones, por lo que se hicieron observaciones generales y de redacción que deben ser modificadas en diversos apartados, en los términos que se describen en los cuadros del propio Dictamen, a efecto de ser declarados constitucionales y legales.
- (129) Por tanto, se observa que, el propio Consejo General del IEEM, autoridad que emitió dicho Acuerdo, afirmó que, el análisis de la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana y aprobados en la Asamblea Local Constitutiva, se efectuó de manera precisa y exhaustiva en el Dictamen, y para ello, de la página 9 a 60 del mismo, se advierte la información que identifica el cumplimiento o incumplimiento, en su caso, de los requisitos que deben satisfacer los documentos básicos, conforme a la norma señalada, concluyéndose en el Dictamen de la Comisión Dictaminadora que, de la revisión realizada a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) presentados por la organización ciudadana, se advierte que se atienden de manera parcial diversas disposiciones señaladas en la LGPP, la Jurisprudencia 3/2005 y los Lineamientos VPMRG; en consecuencia se identificaron omisiones a dichas disposiciones, por lo **que se señalan observaciones generales y de redacción que deben ser modificadas** en diversos apartados, en los términos que se describen en los cuadros.
- (130) Asimismo, el Consejo General señaló que, en aras de atender lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como de garantizar y proteger el derecho de asociación política previsto en el artículo 35, fracción III, de la misma norma, debe considerarse que las **omisiones parciales y observaciones generales y de redacción encontradas a los documentos básicos presentados** por la organización ciudadana, en su solicitud de registro, no pueden considerarse motivo suficiente para la negativa del registro y debe otorgársele un plazo razonable para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes.
- (131) Por tanto, para esta Sala es palmario que el Consejo General, revisó y asumió los resultados del Dictamen que emitió la Comisión Dictaminadora, considerando que los incumplimientos se referían a **observaciones generales y de redacción que debían ser modificadas**.

(132) En ese tenor, contrariamente a lo que discute el actor, sí se hizo un análisis caso por caso, señalando cuál era el fundamento que contemplaba el requisito, el requisito preciso, la ubicación en el documento y finalmente, la justificación para establecer si se cumplió o no, como se observa del cuadro que se reproduce enseguida, referido a uno de los requisitos incumplidos, a manera de ejemplo:

(133) Foja 11 del Dictamen

PROGRAMA DE ACCIÓN (ARTÍCULO 38 DE LA LGPP)			
FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUISITO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN/ CUMPLIMIENTO
Artículo 38, numeral 1, inciso e)	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido: Apartado "CAPACITACIÓN Y COMPROMISO" (párrafo cuarto, pág. 4). Formación de liderazgos políticos de las mujeres: No se precisan las medidas.	No se cumple Se menciona que se promueve la capacitación, participación política y social, equitativa e igualitaria de las mujeres, para que al interior se conformen su propia red de apoyo, capacitación, formación, promoción e integración. De igual forma, se indica que se garantizará la paridad de género en la integración de los órganos internos, así como en la participación de cargos de elección popular; no obstante, para la formación de liderazgos políticos de las mujeres, no se identificaron medidas o mecanismos que se emplearán para la formación de los mismos; por lo que, no se cumple con el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

(134) Del ejemplo anterior, podemos ver con claridad, que contiene la información suficiente de cada una de las observaciones, y en este caso, se concluyó que, en el Programa de Acción, sí se promueve la capacitación, participación política y social, equitativa e igualitaria de las mujeres para que, al interior conformen su propia red de apoyo, capacitación, formación, promoción e integración, y se agrega que, se garantizará la paridad de género en la integración de los órganos internos, así como en la participación de cargos de elección popular, no obstante, para la formación de liderazgos políticos de las mujeres, NO se identificaron medidas o mecanismos para la formación de los mismos.

(135) Por tanto, en esta parte el agravio es **infundado**, porque sí se hizo un análisis suficiente caso por caso, y se establecieron las conclusiones, que convalidó el Consejo General y forman parte de la motivación del Acuerdo primigenio, en ese sentido, es acertada la decisión del Tribunal local.

- (136) Por otra parte, para esta Sala no es suficiente que el partido actor discuta que la autoridad no analizó las 31 inconsistencias, y haga referencia general a los temas de esas inconsistencias (órganos de decisión democráticos, procedimientos de justicia intrapartidaria y mecanismos de alternancia y equidad) afirmando que no se trata de errores de redacción, sino una trasgresión directa a los elementos mínimos constitucionales que configuran a un partido político.
- (137) En efecto, para poder llevar a cabo el análisis que pretende el partido actor, éste debió cumplir con la carga argumentativa que le correspondía, y en tal sentido, debió exponer los argumentos por los que estimaba que no se trataba de observaciones generales y de redacción, señalando de forma específica a qué observaciones se refería y las razones de ello, precisando de forma mínima necesaria por qué la inconsistencia no era general o de redacción, sino sustancial o por qué significaba un incumplimiento absoluto o de fondo, lo cual no hizo, y por tanto, en esta parte el agravio es inoperante.
- (138) Bajo tal consideración, también es **infundada** la afirmación que vierte en el sentido de que, es jurídicamente contradictorio sostener que, la organización reunía los requisitos suficientes para obtener el registro y por otra, reconocer que era indispensable conceder un plazo adicional para adecuar los documentos básicos, pues se estima que es válido otorgar oportunidad para el ajuste de cuestiones generales y de redacción, porque no implica una falta absoluta o sustancial, en aras de maximizar el derecho político electoral de asociación.
- (139) De esta manera, el resto de sus argumentos de igual forma resultan **infundados**, pues contrariamente a lo que discute, no se trata (o al menos no lo prueba), de la omisión de requisitos constitucionales previamente establecidos.
- (140) Ahora bien, en torno a la aplicación del artículo 161 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales y para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como tales, que el partido actor considera indebida, debe decirse que también se considera **infundado**.
- (141) En efecto, sustancialmente alega que, el Tribunal responsable validó que se aplicaran los artículos 161 párrafo segundo del Reglamento aludido, así como el artículo 16 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido

político local, por analogía, lo cual es indebido porque no se actualiza la procedencia de la analogía

- (142) A juicio de esta Sala los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, según se detalla enseguida.
- (143) Primeramente, es oportuno mencionar que, los requisitos para constituir un nuevo partido político se encuentran previstos de manera específica en los artículos 10, numerales 1 y 2, inciso a) y c), 11, 13 y 15 de la Ley General de Partidos; así como 94, del Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- (144) Por tanto, la agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local debe acreditar lo siguiente:
- Informar por escrito dicha intención en enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura en el estado para constituir un nuevo partido político local.
 - La presentación de Documentos Básicos (Declaración de principios, Programa de acción y estatutos);
 - La acreditación de militantes con credencial para votar en cuando menos dos terceras partes en los municipios del estado.
 - Contar con un número total de militantes que no debe ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
 - Informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, durante los primeros diez días de cada mes.
 - La celebración de asambleas en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o en los municipios del estado, en presencia de un funcionario del Instituto para la certificación de requisitos necesarios para tener por válida la asamblea municipal o distrital, según sea el caso.
 - La celebración de la asamblea local constitutiva durante el mes del año anterior a la siguiente elección, cuya solicitud se presenta ante el Instituto, con la documentación correspondiente.
 - Presentar la solicitud de registro con la documentación correspondiente.
- (145) Requisitos cuyo cumplimiento fue constatado por la autoridad responsable, de modo que, si tal determinación no se combate frontalmente por el enjuiciante al referir que la racionalidad de la autoridad responsable haya sido equivocada o

insuficiente, debe seguir rigiendo el sentido del acto reclamado y por ende, la calificativa apuntada.

- (146) Por otra parte, como se ha señalado con anterioridad, en el caso, las deficiencias detectadas por la autoridad administrativa fueron generales o de redacción, de modo que podían subsanarse, al no ser deficiencias que vulnerasen o restringieran los elementos mínimos necesarios requeridos para considerarlos democráticos, los cuales sí serían insubsanables, porque equivaldrían a un incumplimiento de requisitos.
- (147) Sin embargo, el partido actor tampoco se ocupó de explicar y demostrar, si las inconsistencias eran sustanciales.
- (148) En este tenor, el enjuiciante también alega que el Consejo General más que otorgar una prórroga de 60 días a efecto de subsanar los requisitos incumplidos, debió negar el registro a la citada asociación, lo cual se desestima porque de la revisión del Acuerdo primigenio, la autoridad responsable sustentó su decisión en que los requisitos incumplidos resultaban subsanables.
- (149) De modo que si, en la especie, se determinó que la asociación cumplió con los documentos básicos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, y que las deficiencias resultaban subsanables, era imprescindible otorgar un plazo para ello, con independencia de la existencia de un fundamento que estableciera un término específico.
- (150) En efecto, en aras de maximizar el derecho político electoral de asociación política y una interpretación más favorable a fin de otorgar la protección más amplia, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala considera prudente y procedente que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el derecho de subsanar las deficiencias menores detectadas, y no negar el registro por ello.
- (151) Ahora bien, si se otorgó tal derecho, era necesario, por certeza, otorgar un plazo razonable para llevar a cabo las modificaciones o adiciones pertinentes, y en ese caso, otorgó 60 días, por lo que, con independencia de que, el precepto haya sido aplicado por analogía y ello sea correcto o no, lo cierto es que, es un parámetro objetivo necesario para complementar el derecho de subsanar las inconsistencias, lo cual no puede considerarse violatorio de los principios o reglas de la función electoral.
- (152) Además, tal como lo refiere la autoridad responsable, la autoridad administrativa también lo hizo retomando el criterio adoptado en el Acuerdo

IEEM/CG/187/2024, en donde se otorgó el registro y se solicitaron ajustes, cuestión que no fue combatida por el partido actor.

- (153) Al desestimarse los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación los acuerdos combatidos.
- (154) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE:

- (155) **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.
- (156) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (157) Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.
- (158) De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.